

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante no subsanó en debida forma la presente demanda. Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022.

El Secretario,

**JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio N° 776/**

Vencido el termino concedido a la parte actora para que subsanara la demanda, se observa que si bien allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada vigente, al igual manifiesta que su poderdante es venezolano y se encuentra en su país, no con estos se puede tener por subsanado el mismo pues en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

***PODERES. "(...)"*** *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*

De acuerdo con lo anterior no se puede tener certeza que fue enviado por correo electrónico al abogado pues no se allego ni con la demanda ni con el escrito de subsanación, la constancia electrónica.

De otro lado, no aporta la audiencia de la prueba extraprocesal, que es fundamental para verificar los hechos susceptibles de confesión en que pretende afincarse el título ejecutivo y el objeto de prueba, lo cierto es que con dicha actuación no se puede tener por subsanados los defectos anotados en el auto que antecede, pues para el efecto, debe iterarse que dicha actuación, es decir, el título ejecutivo es un presupuesto sustancial de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, cualquiera que sea el documento por el cual se arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor.

En los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P., es un requisito indispensable para librar mandamiento de pago, de ahí que sea de obligatoria su aportación al trámite con la demanda, o en el término para su corrección, al tenor de lo reglamentado en el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P. y la Ley 640 de 2001.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que término otorgado para la realización de los actos procesales en estos trámites son de carácter perentorio e improrrogable, al tenor de lo establecido en el artículo 117 del C. G. del P., por ello, no procedente la suspensión del trámite para que el actor subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutivo, instaurada por el señor HECTOR JEFFERSON ZIEGLAR CASTILLO en nombre propio en contra de HOME ELECTRIC y el representante legal JOSE RICARDO POMENTA GONZALEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones del caso en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza